

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	No. 106
Proceso:	Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicado:	2021-00098
Demandante:	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito "Coolac Tda."
Apoderado	Eyner Davian Bustos Aguilera
Demandado	WILSON BAHOZ SOTO
Iniciado	12 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, anexando a ella título valor que reúne los requisitos del artículo 422 Ibidem.

De conformidad con lo antes señalado, el Juzgado según las previsiones del artículo 430 y 431 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa Laboyana de ahorro y Crédito COOLAC LTDA, en contra de WILSON BAHOZ SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS (\$1.348.323) por concepto de capital acelerado, correspondiente al pagaré No. 2414267, suscrito el 22 de febrero de 2021, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)
- 2.) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, sobre el valor del numeral anterior, desde el día 02 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago.
- 3.) Por la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$30.862.00) correspondiente a la cuota número uno (1) de fecha 11 de junio de 2021, dejada de cancelar.
- 4.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida correspondientes a la cuota número uno (\$30.862.00), citada en el numeral anterior, desde el 10 de junio de 2021, hasta cuando el pago se realice.
- 5.) Por los intereses corrientes causados y no pagados, equivalentes a la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$27.261,00), durante el plazo del 10 de mayo de 2021 al 10 de junio de 2021, que debieron cancelarse junto con la cuota uno.

6.) Por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.478.00), correspondientes a la cuota número 2 de fecha 10 de julio de 2021, dejada de cancelar.

7.) Por los intereses moratorios correspondientes a la cuota número 2 (\$31.478.00), citada en el numeral anterior, desde el 10 de julio de 2021, hasta cuando el pago se lleve a cabo.

8.) Por los intereses corrientes causados y no pagados, equivalentes a la suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.665,00), durante el plazo del 10 de junio de 2021 al 10 de julio de 2021, que debieron cancelarse junto con la cuota uno.

9.) Por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$20.539,00), correspondiente al costo del seguro de crédito del pagaré que se ejecuta.

SEGUNDO: Conceder al demandado, luego de notificado, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y el de diez (10) para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tengan a su favor, términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

TERCERO.- Notificar al demandado personalmente el presente mandamiento de pago como lo manda el artículo 290 ibídem. Atendiendo a la facultad que otorga el parágrafo 1º del Art. 291, se dispone la notificación personal al demandado, por el despacho, en aras de agilizar el trámite de la misma.

En cumplimiento de lo mandado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquese la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico aportado por el demandante, como de propiedad del demandado.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva al doctor EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, para actuar en representación de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito "COOLAC LTDA, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GERMÁN HOYOS RAVE

Juez

JUZGADO UNICO PROMISCOO
MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

SECRETARÍA

El anterior auto se notifica por anotación en Estado 068, hoy 17 de agosto de 2021 (Art. 295 del CGP en concordancia con el Art. 9º del Dec.806 de 2020).

Dina M. Muñoz P.